



Exp N.º 466 de octubre 2 de 2019  
Infracción

AUTO N.º 0315 - 19 ABR 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante informe técnico No. 373 del 6 de septiembre de 2019, la Subdirección de Gestión Ambiental determinó lo siguiente:

**"Localización del área de interés**

*El área objeto de la visita se localiza en el sector de Palo Blanco vía Tolú – Coveñas específicamente entrando hacia el Hotel Costa de Marfil y pasando el fondo del carreteable hacia la derecha, y luego tomando el camino hacia la izquierda en dirección a la playa.*

**Tabla 1. Coordenadas de los sitios con problemática ambiental.**

Coordenadas
9°29'07.1" N; 75°35'53.8" O
9°29'06.8" N; 75°35'53.5" O
9°29'06.5" N; 75°35'53.5" O
9°29'06.2" N; 75°35'53.6" O

**Descripción de la visita.**

*Contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en el camino hacia el Hotel Costa de Marfil y pasando hacia el fondo del carreteable hacia la derecha, y luego tomando el camino hacia la izquierda en dirección a la playa, encaminada a verificar la situación actual del área y sus posibles afectaciones ambientales.*

- *Al llegar al sitio mencionado se pudo apreciar que el predio se encuentra bajo llave lo cual hizo imposible la entrada al lugar, sin embargo, se pudo corroborar que la vivienda se encuentra construida sobre terreno con características de bajamar lo cual lo hace un bien de uso público.*
- *En conversaciones con moradores de la zona, estos manifestaron que la presunta dueña era la Sra. Piedad Brit y a su vez, se pudo identificar que el predio se encuentra delimitado con una cerca construida en material permanente y no permanente (madera y cemento), al igual que la cabaña, la cual cuenta con dos plantas, paredes en cemento y ladrillo, ventanas en madera y vigas en madera que sostienen el techo, el cual este cubierto por láminas termoacústicas.*

(...)



Exp N.º 466 de octubre 2 de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0315 19 ABR 2024

## "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

### CONCEPTO

*El lugar visitado cuenta con una casa construida en una zona con características de terrenos de bajamar, lo cual lo hacen una zona catalogada como bienes de uso público, por lo tanto, estos son imprescriptibles, inalienables e inembargables, sin embargo, este terreno ha venido sufriendo cambios de uso de suelo sin los permisos de las entidades que regulan los sistemas naturales como CARSUCRE y los bienes de uso de todos los habitantes y terrenos de bajamar o playa como DIMAR.*

*Esta zona ha cambiado las características del suelo, favoreciendo la siembra de especies vegetales más adecuadas para terrenos firmes y no de zonas inundables como lo es en general el área del sector de Palo Blanco, lo cual lo hace un sitio ideal para el ecosistema de manglar, el cual ofrece muchos servicios ecosistémicos a las especies que allí habitan pertenecientes a grupos de aves, reptiles, mamíferos pequeños, moluscos, crustáceos y peces.*

*Este lugar está rodeado de uno de los relictos del bosque de manglar que se encuentra altamente fraccionado a causa de las presiones antrópicas en la zona. Por lo tanto, esta zona requiere de un ordenamiento y manejo especial para restaurar algunas características sobre su composición, estructura y función de este ecosistema y detener o ralentizar (planificar) la expansión urbana."*

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 1156 del 29 de noviembre de 2019, se solicitó al Inspector Central de Policía de Santiago de Tolú, identifique e individualice al propietario, poseedor y/o tenedor del predio ubicado en la vía Tolú – Coveñas entrando hacia el Hotel Costa de Marfil y pasando hacia el fondo del carreteable hacia la derecha, y luego tomando el camino hacia la izquierda en dirección a la playa en el municipio de Santiago de Tolú, en las coordenadas 9°29'07.1"N; 75°35'53.8" O. Asimismo, se solicitó a la Secretaría de Planeación municipal de Santiago de Tolú, informar los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos en el predio ubicado en las coordenadas 9°29'07.1"N; 75°35'53.8" O e informar si para la construcción de la misma fue expedida licencia de construcción.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 7807 del 30 de diciembre de 2019, el Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Santiago de Tolú, informó que "revisadas las bases de datos a que tiene objeto esta dependencia, no se encontró que por parte de esta dependencia se haya concedido licencia urbanística de construcción en ninguna de las modalidades o permiso sobre el predio ubicado en las coordenadas N: 09°29'07.1' W: 75°35'53.8'. Además, actualmente no existe ante esta dependencia trámite de licencia urbanística de construcción sobre ese predio".

Que, mediante Auto No. 0710 del 26 de mayo de 2020, se solicitó al Inspector Central de Policía del municipio de Santiago de Tolú y al Comandante de Policía del municipio de Santiago de Tolú, identifique e individualice al propietario, poseedor y/o tenedor del predio georreferenciado en las coordenadas 9°29'07.1"N; 75°35'53.8" O, en la vía Tolú – Coveñas entrando hacia el Hotel Costa de Marfil y pasando hacia el fondo del carreteable hacia la derecha, y luego tomando el camino



Exp N.º 466 de octubre 2 de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0315 19 ABR 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

hacia la izquierda en dirección a la playa en el municipio de Santiago de Tolú. Sin que las entidades aportaran lo requerido.

Que, mediante Auto No. 0533 del 27 de abril de 2023, se ordenó abrir indagación preliminar, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental por las actividades de remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para construcción de viviendas, en el camino hacia el Hotel Costa de Marfil y pasando hacia el fondo del carreteable hacia la derecha, y luego tomando el camino hacia la izquierda en dirección a la playa en el municipio de Santiago de Tolú-Sucre, en las coordenadas 9°29'07.1"N; 75°35'53.8" O. Asimismo, en el artículo segundo se ordenó requerir la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al propietario, poseedor y/o tenedor del predio ubicado en la vía Tolú – Coveñas entrando hacia el Hotel Costa de Marfil y pasando hacia el fondo del carreteable hacia la derecha, y luego tomando el camino hacia la izquierda en dirección a la playa en el municipio de Santiago de Tolú, en las coordenadas 9°29'07.1"N; 75°35'53.8" O, donde se evidenció remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para construcción de viviendas (...)
- 2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al propietario, poseedor y/o tenedor del predio ubicado en la vía Tolú – Coveñas entrando hacia el Hotel Costa de Marfil y pasando hacia el fondo del carreteable hacia la derecha, y luego tomando el camino hacia la izquierda en dirección a la playa en el municipio de Santiago de Tolú, en las coordenadas 9°29'07.1"N; 75°35'53.8" O, donde se evidenció remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para construcción de viviendas (...)
- SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario, poseedor y/o tenedor del predio ubicado en la vía Tolú – Coveñas entrando hacia el Hotel Costa de Marfil y pasando hacia el fondo del carreteable hacia la derecha, y luego tomando el camino hacia la izquierda en dirección a la playa en el municipio de Santiago de Tolú, en las coordenadas 9°29'07.1"N; 75°35'53.8" O, donde se evidenció remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para construcción de viviendas (...)

Que, las referidas solicitudes se materializaron sin que las entidades aportaran lo requerido.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:



Exp N.º 466 de octubre 2 de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0315

19 ABR 2024

## **"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

*"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

*"Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."*

*"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 "...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..." es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 466 del 2 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto,



Exp N.º 466 de octubre 2 de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0315 19 ABR 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

**DISPONE**

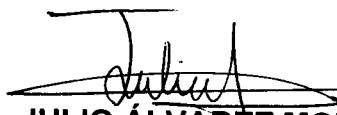
**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0533 del 27 de abril de 2023, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 466 del 2 de octubre de 2019, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.